

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906

Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- MEDIDA DE PROTECCIÓN

No. 110013110022-2021-00404 -00

I - Asunto

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN CAMILO SÁNCHEZ ÁVILA contra la resolución administrativa adiada el 24 de julio de 2020, proferida por la Comisaría Once de Familia – Suba I de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. 656-20.

II - Antecedentes

1. Consideración preliminar

Las presentes diligencias se originan en la solicitud de medida de protección No. 656-20, interpuesta por KAREN IVANNA OSPINA CORTES contra JUAN CAMILO SÁNCHEZ ÁVILA.

2. De la Medida de Protección

2.1. Mediante solicitud del 23 de mayo de 2020, la accionante KAREN IVANNA OSPINA CORTES acudió vía web a la Comisaría Once de Familia – Suba I de esta ciudad con el fin de solicitar medida de protección a su favor y en contra de su ex compañero JUAN CAMILO SÁNCHEZ ÁVILA, por presuntas conductas tipificadas como de violencia intrafamiliar (pág. 13).

2.2. Por medio de auto de la misma fecha la Comisaría Once de Familia – Suba I de Bogotá admitió la solicitud de medida de protección, ordenó medida provisional de protección a favor de KAREN IVANNA OSPINA CORTES y citó a las partes para audiencia de trámite y fallo (págs. 19-20).

2.3. En la fecha y hora señalada por la autoridad administrativa se realizó audiencia de trámite y fallo en la que escuchadas las partes y practicadas las pruebas decretadas, la Comisaria de Familia resolvió otorgar medida de protección preventiva en favor de KAREN IVANNA OSPINA CORTES, y en contra del accionado, razón por la cual el señor JUAN CAMILO SÁNCHEZ ÁVILA inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación.

Para resolver los argumentos del accionado que se exponen dentro de la presente providencia, la Comisaría de Familia ordenó remitir las diligencias ante este Despacho en efecto devolutivo (págs. 51-57).

III - Consideraciones del despacho

Sea lo primero señalar que la Ley 294 de 1996 y su posterior modificación introducida por la Ley 575 de 2000, constituyen el desarrollo legal de los postulados emanados de los artículos 42, 43 y 44 de la Carta Política, de los cuales se desprende, a su vez, el rango constitucional ius-fundamental al cual fueron elevados la familia como núcleo esencial de la sociedad, así como los menores de edad y las mujeres, particularmente aquellas que son cabeza de familia, como grupos vulnerables de la sociedad, constituyéndolos como sujetos de especial protección por parte del Estado. Por tanto, se ha dispuesto de este especial mecanismo como forma efectiva de protección y erradicación de cualquier conducta constitutiva de violencia intrafamiliar que directa o indirectamente lesione los derechos de quienes componen el seno familiar.

En punto a la delimitación de las conductas que recaen en la órbita de competencia de esta acción, la Corte Constitucional¹ compendió las mencionadas por el artículo 2º de la Ley 294 de 1996 señalando que: *“Por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica”* (Se destacó).

Es por ello que, atendiendo los postulados inicialmente aludidos, corresponde a la autoridad de conocimiento establecer conforme los medios de prueba legal y

¹Corte Constitucional Sentencia C-059 de 2005.

oportunamente aportados a la actuación, que efectivamente se esté frente a alguna de estas conductas, adoptando por consiguiente la medida de protección más idónea con el fin de remediar la situación de violencia intrafamiliar evidenciada y prevenir a su vez su reiteración hacia futuro.

1. De la apelación.

Notificado en estrados por la Comisaría Once de Familia – Suba I de esta ciudad de la decisión de fondo, el señor JUAN CAMILO SÁNCHEZ ÁVILA expresó su deseo de interponer recurso de apelación, de la siguiente manera: *“(...) fui claro que no {aceptaba} los cargos impuestos por la medida de protección (...) porque no he hecho eso{s} actos, ni le he causado ningún tipo de daño verbal, psicológico ni la he golpeado ni agredido (...) insisto no he cometido ni tenido ninguna falla frente Karen {l}vanna {O}spina {C}ortes, si tengo las pruebas correspondiente{s} se pueden anexar videos, imagen testigos los que conviven en la casa de los dueños (...) tengo la mayoría de las pruebas en el celular pero no fue posible entregarlas porque no reciben el celular toca entregarlas como USB o CD y no tengo acá”.*

2. Del caso concreto.

Se observa que la Comisaría Once de Familia – Suba I de esta ciudad impuso medida de protección de carácter preventivo a favor de KAREN IVANNA OSPINA CORTES, en contra del apelante JUAN CAMILO SÁNCHEZ ÁVILA, a través de fallo adiado 24 de julio de 2020 (págs. 51-57), con fundamento en las declaraciones de las partes, a saber:

La solicitud presentada por la denunciante, en la cual indicó que *“(...) EL DIA DE AYER A LAS 9 DE LA NOCHE SU EXCOMPAÑERO LLEGÓ A GRITARLA Y ALZARLE LA VOZ, REFIERE QUE EL ES CONSUMIDOR PERO QUE NO TIENE TRABAJO NI NADA. REFIERE QUE POR EL CONSUMO DENTRO DE LA CASA Y CONSUMIR DELANTE DE SUS HIJAS (...)”.*

Así mismo en la audiencia celebrada el 24 de julio de 2020 ratificó los cargos en los siguientes términos: *“(...) entre él y yo ha habido muchos inconvenientes (...) él me quitó el celular, en fin, nos habíamos agredido verbalmente, siempre hay agresiones entre los dos, la convivencia es pésima (...) yo no apporto económicamente, eso ha sido un problema porque él quiere que yo aporte para un arriendo, yo necesito es tranquilidad, no digo que me siga manteniendo porque nosotros ya no tenemos una relación, tenemos dos hijas de 4 años y un año y un mes, entonces yo le dije que no podía, a mi hija pequeña a van a operar del corazón y estoy en todo eso (...)”.*

Por su parte, la Comisaria de Familia valoró la rendición de descargos efectuada por el accionado, quien negó los supuestos hechos constitutivos de maltrato perpetrados hacia su ex compañera, en los siguientes términos: *“(...) no acepto los cargos (...) siempre iniciamos hablando y después seguimos con groserías, y los malos entendidos con palabras, la agresión y el maltrato, y yo he tratado de prevenir eso, ella siempre me ha sacado el tema del consumo (...) y empieza a gritar a cuatro vientos, que soy un drogadicto cuando yo como persona, como papá y ser humano trato de darle buen ejemplo a mis hijas (...) y yo tengo el problema con ella para que equilibremos los gastos para poder llevar las cosas con tranquilidad (...) la agresión no empieza por parte mía sino por parte de Karen (...)”*.

Sobre el particular, resulta pertinente señalar que este Despacho difiere de la decisión proferida por la Comisaria, en el sentido de concluir que de la denuncia ratificada en la audiencia por KAREN IVANNA OSPINA CORTES queden probadas las conductas agresivas consistentes en el maltrato verbal a la accionante por parte de JUAN CAMILO SÁNCHEZ ÁVILA.

En efecto, se encuentra acreditado que si bien es cierto existe entre la ex pareja OSPINA CORTES y SÁNCHEZ ÁVILA un conflicto familiar y personal surgido por desacuerdos entre ellos, no lo es menos que advierte este funcionario que se encuentre acreditado que el día de la ocurrencia de los hechos denunciados el acusado agredió a la señora Ospina Cortés.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que la autoridad administrativa no identificó el tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los supuestos hechos violentos, ni estableció de manera específica en que consistieron las agresiones verbales de las que fue víctima la denunciante, con el fin de indagar sobre las mismas al inculpado.

Así las cosas, contrario a lo concluido por la Comisaria de Familia en su decisión, de la versión de la denunciante la cual fue ratificada en la audiencia respectiva, no se acreditó la existencia de violencia intrafamiliar al interior de la unidad doméstica mencionada, que amerite una medida de protección, así sea preventiva, máxime cuando el inculpado negó en sus descargos haber perpetrado actos violentos en contra de su ex pareja.

En consecuencia, para este operador judicial, no quedaron probados los hechos de violencia física y psicológica contra la denunciante, por manera que la medida de protección impuesta por la Comisaría Once de Familia – Suba I de esta ciudad deviene en improcedente; en consecuencia, el fallo apelado será revocado, y así se dispondrá.

En virtud de lo anterior, el Despacho se abstiene de estudiar las demás inconformidades formuladas por la parte apelante.

IV - Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo emitido el 24 de julio de 2020 por la Comisaría Once de Familia – Suba I de Bogotá, en el trámite de Medida de Protección No. 656-2020 instaurada por KAREN IVANNA OSPINA CORTES contra JUAN CAMILO SÁNCHEZ ÁVILA, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Comuníquese por el medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Buitrago F.', with a stylized flourish at the end.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez